

CONCLUSION

A manera de conclusión y recapitulando lo expuesto debemos decir que:

- a) El concepto de expropiación envuelve de alguna manera el de la función social de la propiedad y las sinónimas nociones de interés público, interés general y utilidad pública, cuya concretización corresponde al legislador y los cuales pueden ser soberanamente apreciados por el juez.
- b) La legalidad de la expropiación comprende la apreciación por el juez de la justeza de la utilidad pública y el interés general, las reglas del procedimiento y la competencia y la determinación del justo valor exigido por la Constitución.
- c) La ineficacia de los procedimientos establecidos por el actual derecho positivo para evitar el brutal constreñimiento a que la Administración somete a los particulares propietarios a cederle derechos inmobiliarios, reclama la incorporación del recurso de amparo a nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar no sólo el derecho de propiedad, sino el régimen constitucional frente a los actos abusivos y arbitrarios de la autoridad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Alcalá, Luis y otros. *Tratado de Política Laboral y Social*. Tomo III, pag. 35
2. Idem, pag. 36.
3. Idem.
4. Vedel, Georges. *Derecho Administrativo*. Pág. 257
5. Idem.
6. Idem, pag. 259.
7. Idem, pag. 266.
8. Stein, E. *Derecho político*. Págs. 173 y 174.

DOCTRINA**La Declaratoria de Patrimonio Cultural y el Derecho de Propiedad**

Lic. Edwin Espinal Hernández*

El patrimonio cultural existe como resultado de la evolución histórica de la cultura y como producto de la relación identidad-cultura; su conformación parte del constante proceso de selección a través del cual las colectividades humanas se identifican con expresiones de su cultura material e inmaterial, atendiendo a que su valor trasciende su uso o función primitiva. Al reconocerse en ellas, les confieren el rango de bienes culturales.

Su valoración y aceptación conlleva su conservación, en tanto testimonios a perpetuar y por ende, el compromiso y la responsabilidad histórica de garantizar su perdurabilidad en el tiempo.

Ese reconocimiento que las comunidades, en determinados momentos de su desarrollo, hacen de dichos bienes, es elevado a la categoría de normal jurídica por los diversos Estados, al considerar como una de sus finalidades fundamentales la protección, conservación, puesta en valor y reanimación del patrimonio cultural.

En nuestro caso, el texto de derecho positivo en que aparece contenido ese deber estatal de tutela del patrimonio cultural es el artículo 101 de la Constitución de la República, así concebido: "Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa".

Como se observa, esta disposición reglamen-

*) Egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago, R.D.

taria constituye, en principio, una restricción al derecho de propiedad sobre el patrimonio artístico e histórico, independientemente de que sus riquezas sean propiedad oficial o particular. Es sabido que las limitaciones al derecho de propiedad conllevan una justa indemnización en caso de utilidad pública o de interés social, conforme lo prescriben el inciso 13 del artículo 8 de la Constitución y el artículo 545 del Código Civil. Sin embargo, la limitación que constituye la declaratoria como patrimonio cultural de un bien, aunque encierre esas finalidades, no es susceptible de ser indemnizada, a la luz de nuestra legislación.

Aún cuando las más de las veces con esa declaratoria se modifican ostensiblemente los intereses de los propietarios, éstos deben acogerse a los dispositivos legales que sustentan la obligatoriedad tanto estatal como privada de su mantenimiento, conservación, restauración o lo que su integridad cultural exija, sin pretender obtener prebendas compensatorias. Esta ausencia de retribución es la que, a nuestro juicio, genera la conducta indiferente del ciudadano ante la pérdida cada vez más creciente de nuestros elementos patrimoniales.

Es en la esfera de los bienes inmuebles donde mayormente se manifiesta el conflicto entre la necesidad de proteger y el respeto de los derechos de los particulares. Las leyes No. 318 del 14 de junio de 1968 y 492 del 27 de octubre de 1969 traducen en su articulado el obrar lícito del Estado en la afectación de la propiedad privada al limitar y regular la posibilidad que tendrían los individuos y las personas morales de hacer lo que desearan con su propiedad, como forma de fomentar el "interés social" de preservar un significativo recurso cultural. El régimen previsto por estas disposiciones, al tener un carácter exclusivamente de control, de restricciones y condicionantes y fijar exenciones impositivas de bajos niveles, poco promueve e incentiva la preservación de viviendas o centros históricos enteros.

En este caso, la declaratoria no mejora el derecho de propiedad; más bien lo menoscaba. Muchas personas que asocian el término "patrimonio cultural" con la idea de "entorpecimiento del desarrollo", consideran como un verdadero castigo la categorización de sus inmuebles como Monumentos Nacionales o su inclusión en áreas a proteger para ser fiscalizados por la Oficina de Patrimonio Cultural, estimando como no rentable la consolidación, restauración o conservación de sus viviendas. De ahí que congelan su reparación por mucho tiempo, con lo que aceleran su deterioro y posibilitan finalmente su demolición.

En Venezuela, la restricción al derecho de propiedad sólo es pasible de indemnización cuando su fin produzca un daño directo, cierto, actual, efectivo, individualizado y cuantificable económicamente, al tenor de lo prescrito en los artículos 63 de la ley Orgánica para la Ordenación Urbano. En aquel país ha sido juzgado que cuando las restricciones al derecho de propiedad establecidas por la legislación adjetiva y permitidas por la norma constitucional se impongan a determinado inmueble en forma tal que menoscaben los atributos de uso y goce del derecho de propiedad, haciéndolo "ilusorio o nulo en relación a aquellos fines, el acto de administración que declara al bien como Monumento Histórico, debe ser seguido por la promulgación del correspondiente decreto de Expropiación del Ejecutivo Nacional, a objeto de que se proceda al pago de la justa indemnización al propietario por la pérdida de sus derechos", a menos que el propietario acepte voluntariamente las restricciones establecidas en la ley (Sentencia del 27 de junio de 1979 de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Sala Político-Administrativa a propósito de la litis surgida entre el Estado venezolano y los propietarios del inmueble conocido como "Quinta Anauco", en razón de su declaratoria como Monumento Histórico Nacional por la Resolución No. 1 del 24 de agosto de 1970

de la Junta Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación).

El lógico carácter consecutivo de los actos de declaratoria y expropiación planteado por la jurisprudencia venezolana no es contemplado en la legislación nacional. La expropiación por causa de utilidad pública de un inmueble declarado patrimonio cultural es practicada por el Estado dominicano a través de la Oficina de Patrimonio Cultural únicamente cuando el propietario o usuario de un Monumento Nacional justifica la carencia de recursos para realizar las obras imprescindibles de consolidación que ese órgano estime y le haya "invitado" a realizar (Art. 16 de la Ley No. 492).

Esta facultad, lamentablemente, dada la debilidad administrativa y presupuestaria de la Oficina de Patrimonio Cultural resulta de imposible implementación. Así vemos como propietarios de viviendas de gran valor arquitectónico, conscientes

de su importancia como testimonios del pasado, no tienen más remedio que dejar que el tiempo se encargue de ellas, pues al igual que las comisiones regionales y oficinas locales de la OPC, no tienen recursos para repararlas y conservarlas.

La preservación de nuestro patrimonio construido encuentra en estas deficiencias su talón de Aquiles. El autor Muñoz Machado ha dicho que "una ley dictada careciendo de cobertura administrativa se considera una ley inútil, en cuanto que no se va a aplicar"(...) "una ley no ejecutada es una declaración vacía y la fuerza ordenadora del legislador se derrumba en tanto sus mandatos no son atendidos".

Mientras la inaplicabilidad de la legislación continúe, el país seguirá asistiendo, desdichadamente, a un proceso de destrucción rápido e irreversible de un patrimonio de inmenso valor cultural y económico.



Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Four horizontal lines for a return address, contained within a pink rectangular box.